



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 049-2022-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 29 DE ABRIL DE 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, en adelante la empresa recurrente, identificada con RUC N° 20380336384, mediante escrito con Registro N° 00023311-2021¹, presentado con fecha 15.04.2021, contra la Resolución Directoral N° 933-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 19.03.2021, que la sancionó con una multa ascendente a 4.512 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al haber realizado el pesaje de recursos hidrobiológicos con los instrumentos de pesaje alterados en su balanza de tolva 4 de su planta de congelado, infracción prevista en el inciso 58 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 4224-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Acta de Fiscalización N° 1102-635-001219 de fecha 28.10.2019, elaborado por los inspectores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción a fojas 7 del expediente.
- 1.2 Mediante la Notificación de Cargos 2233-2020-PRODUCE/DSF-PA², a fojas 11 del expediente, realizada con fecha 03.08.2020, por la presunta comisión de la infracción señalada en el inciso 58) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00062-2021-PRODUCE/DSF-PA-jjrivera, de fecha 30.01.2021³, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Notificación efectuada el 23.03.2021, mediante Cédula de Notificación Personal N° 1595-2021-PRODUCE/DS-PA, obrante a fojas 11 del expediente.

³ Notificación efectuada el 15.02.2021, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 970-2021-PRODUCE/DS-PA, obrante a fojas 23 del expediente.

en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 933-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 19.03.2021, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 58 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00023311-2021, presentado con fecha 15.04.2021, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 933-2021-PRODUCE/DS-PA.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACION

- 2.1 La empresa recurrente señala que su representada habría subsanado la conducta infractora con fecha anterior al 12.01.2021, que se dio inicio del procedimiento administrativo sancionador; adjuntando para tal efecto las Actas de Evaluación de Requisitos Técnicos para Instrumentos de Pesaje continuos y discontinuos, balanzas industriales de plataforma y/o camioneras según la R.M. 083-2014-PRODUCE, N° 000633 de fecha 18.12.2019 y N° 000351 de fecha 18.07.2020; y las Actas de Instalación, Remoción y Sustitución de precintos de Seguridad de Instrumentos de Pesaje N° 000225 y N° 000266.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 933-2021-PRODUCE/DS-PA.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

IV. ANÁLISIS

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 933-2021-PRODUCE/DS-PA

- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, dispone que *“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”*.
- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se

detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

- 4.1.3 Los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales; así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.
- 4.1.4 En ese sentido, se debe indicar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.5 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG dispone, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
- 4.1.6 En ese sentido, a través de la Notificación de Cargos 2233-2020-PRODUCE/DSF-PA, a fojas 11 del expediente, realizada con fecha 03.08.2020, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA notificó a la empresa recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta infracción tipificada en el inciso 58 del artículo 134 del RLGP, por lo que el presente procedimiento fue iniciado conforme a Ley.
- 4.1.7 Posteriormente, con Resolución Directoral N° 933-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 19.03.2021, se resolvió sancionar a la empresa recurrente con una multa ascendente a 4.512 UIT, al haber al haber realizado el pesaje de los recursos hidrobiológicos con los instrumentos de pesaje alterados en su balanza de tolva 4 de su planta de congelado, infracción prevista en el inciso 58 del artículo 134° del RLGP.
- 4.1.8 Al respecto, la empresa recurrente sostiene que con anterioridad al 03.08.2020, fecha en la cual se le notificó la imputación de cargos, ya había subsanado la conducta imputada, lo cual acredita mediante las Actas de Evaluación de Requisitos Técnicos para Instrumentos de Pesaje continuos y discontinuos, balanzas industriales de plataforma y/o camioneras según la R.M. 083-2014-PRODUCE, N° 000633 de fecha 18.12.2019 y N° 000351 de fecha 18.07.2020; y las Actas de Instalación, Remoción y Sustitución de precintos de Seguridad de Instrumentos de Pesaje N° 000225 y N° 000266.
- 4.1.9 En atención a lo expuesto por la empresa recurrente, mediante Memorando N° 00069-2022-PRODUCE/DVC, recibido por el Consejo de Apelación de Sanciones con fecha 01.03.2022, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA, remitió la Carta PVCAPAAN-B.V.-0042/2022 (Registro N° 00011082-2022-E), la cual tiene anexa el Informe CO-N° 04 – PVCAPAAN-2022, de la empresa Bureau Veritas del Perú S.A., a través del cual se da respuesta al Memorando N° 00000034-2022-PRODUCE/CONAS-CP, de fecha 04.02.2022.

4.1.10 En ese sentido, de la revisión del Informe CO-N° 04 – PVCAPAAN-2022, la empresa Bureau Veritas del Perú S.A., señala como respuesta lo siguiente:

(...)

1. Confirmar si el Acta de Evaluación de Requisitos Técnicos para Instrumentos de Pesaje continuos y discontinuos, balanzas industriales de plataforma y/o camioneras según la R.M. 083-2014-PRODUCE, N° 000633 de fecha 18.12.2019, ha sido generado por fiscalizadores de su representada (remitir acta).

Si, se generó el Acta de Evaluación de Requisitos Técnicos para Instrumentos de Pesaje Continuos y Discontinuos, Balanzas de Plataforma y/o Camioneras N° 000633 generado el día 18.12.2019 por la fiscalizadora Angelina Martínez Villa.

2. Confirmar si el Acta de Evaluación de Requisitos Técnicos para Instrumentos de Pesaje continuos y discontinuos, balanzas industriales de plataforma y/o camioneras según la R.M. 083-2014-PRODUCE, N° 000351 de fecha 18.07.2020, ha sido generado por fiscalizadores de su representada (remitir acta).

Si, se generó el Acta de Evaluación de Requisitos Técnicos para Instrumentos de Pesaje Continuos y Discontinuos, Balanzas de Plataforma y/o Camioneras N° 000351, generado el día 18.07.2020 por el fiscalizador Jolvi Sánchez Tito.

3. Confirmar si el acta de Instalación, Remoción y Sustitución de precintos de Seguridad de Instrumentos de Pesaje N° 000225 ha sido generado por fiscalizadores de su representada (remitir acta).

Si, el Acta de Instalación, Remoción y Sustitución de Precintos de Seguridad de los instrumentos de pesaje N° 000225, generada el día 18.12.2019 por la fiscalizadora Angelina Martínez Villa.

4. Confirmar si el acta de Instalación, Remoción y Sustitución de precintos de Seguridad de Instrumentos de Pesaje N° 000266 ha sido generado por fiscalizadores de su representada (remitir acta).

Si, el Acta de Instalación, Remoción y Sustitución de Precintos de Seguridad de los instrumentos de pesaje N° 000266, generada el día 18.07.2020 por el fiscalizador Jolvi Sánchez Tito.

5. Precisar expresamente si la a empresa PESQUERA EXALMAR S.A.A., sede Tambo de Mora, habría subsanado la conducta infractora.

Si, Pesquera Exalmar S.A.A. subsanó la conducta infractora enviando el Certificado de Calibración N° M 0537-2019, entregado el día 31.10.2019.

(...)

4.1.11 Al respecto, el artículo 257° del TUO del LPAG enlista los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, dentro de los cuales se encuentra:

“f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”.

4.1.12 Por lo tanto, se desprende que previa a la Notificación de Cargos 2233-2020-PRODUCE/DSF-PA, efectuada con fecha **03.08.2020**, la empresa recurrente subsanó los hechos advertidos en el Acta de Fiscalización N° 1102-635-001219 de fecha 28.10.2019, mediante las Actas de Evaluación de Requisitos Técnicos para Instrumentos de Pesaje continuos y discontinuos, balanzas industriales de plataforma y/o camioneras según la R.M. 083-2014-PRODUCE, N° 000633 de fecha 18.12.2019 y N° 000351 de fecha 18.07.2020; y las Actas de Instalación, Remoción y Sustitución de precintos de Seguridad de Instrumentos de Pesaje N° 000225 y N° 000266.

4.1.13 En tal sentido, de acuerdo a lo señalado previamente, una conducta infractora no es sancionable si se acredita que existen causas eximentes de responsabilidad, siendo que, en el presente caso, al haberse determinado la **subsanación del referido ilícito administrativo** por parte de la empresa recurrente **previo a la notificación de la imputación de cargos**, se le debe eximir de responsabilidad a la empresa recurrente por la comisión de la infracción prevista en el inciso 58 del artículo 134° del RLGP.

4.1.14 Es preciso señalar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar, que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, el precitado cuerpo normativo ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

4.1.15 De lo expuesto, se colige que la Resolución Directoral N° 933-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 19.03.2021, vulneraría el principio de debido procedimiento que rige todo procedimiento sancionador.

4.2 En cuanto a si es factible de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.2.1 El numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.2.2 De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá

pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.2.3 En el presente caso, estando a lo expuesto precedentemente corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador tramitado con el expediente N° 4224-2019-PRODUCE/DSF-PA.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el CPC y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 00084-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 013-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 22.04.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, en consecuencia, **DECLARAR** la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 933-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 19.03.2021, y el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

JULIA FRANCISCA OROZCO FLORES
Presidenta
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones